

**MAT.:** Téngase presente.

**ANT.:** Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2020, de 14 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol N° D-094-2020.

Santiago, 20 de agosto de 2020.

**Antonio Maldonado Barra**

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

**Presente**

**Arturo Le Blanc Cerda**, en representación de **TRANSELEC S.A**, ambos domiciliados para estos efectos en Orinoco 90, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-094-2020**, vengo en hacer presente una serie de consideraciones relacionadas con las aseveraciones vertidas en este procedimiento por los titulares Sociedad Austral de Electricidad S.A. ("SAESA"), Celeo Redes Operación Chile S.A. ("Celeo") y Colbun Transmisión S.A. ("Colbún").

Transelec S.A. (en adelante, "Transelec"), es uno de los operadores del establecimiento "Subestación Ancoa", que consiste en una subestación eléctrica perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional, ubicado en el sector denominado Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule, y cuya calificación ambiental favorable consta en Resolución Exenta N° 121, de 29 de agosto de 2011, que aprueba el Proyecto "Ampliación de la Subestación Ancoa" ("RCA N°121/2011") y Resolución Exenta N° 103, de 24 de junio de 2014, que califica ambientalmente el Proyecto "Restitución Banco de Autotransformadores en S/E Ancoa" ("RCA N°103/2014").

Tal como se ha indicado por esta Superintendencia, a esta actividad le es aplicable además la norma de emisión establecida en el Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"), siendo solamente éste instrumento de gestión ambiental el considerado para efectos de la instrucción del presente procedimiento. En particular, se ha considerado a la Subestación dentro de lo dispuesto en el art. 6 N° 10,

letra c), y 13, que señalan que son fuentes emisoras de ruido los elementos de infraestructura energética, definidas como aquellas *“instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones”*.

En este contexto, se exponen las siguientes consideraciones derivadas de las afirmaciones que los diversos titulares han planteado en este procedimiento mediante presentaciones de fecha 31 de julio de 2020 (SAESA), 11 de agosto de 2020 (Celeo) y 12 de agosto de 2020 (Colbún). Lo anterior, pues mi representada es la única compañía, de las cuatro consideradas en este procedimiento, que ha propuesto un Programa de Cumplimiento cuyo plan de acciones y metas tenga la vocación de volver al estado de cumplimiento de acuerdo al art. 42 de la Ley Orgánica de la SMA (LOSMA), mientras que los tres titulares restantes han preferido presentar descargos en cuyo contenido se vierten algunas imprecisiones que esta parte debe aclarar, tal como se indica a continuación.

### **1. Titularidad de la Subestación Ancoa.**

Tal como ya se ha indicado, Transelec cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCAs) asociadas a la referida Subestación, por lo que sin lugar a dudas, mi representada es titular de dichos instrumentos (RCA N° 121/2011 y N° 103/2014). Sin embargo, debe aclararse que el presente procedimiento no versa sobre el (in) cumplimiento de las RCAs en los términos establecidos por el art. 35 letra a), LOSMA, sino que, muy por el contrario, se funda en lo dispuesto por el art. 35 letra h) de la misma ley, es decir, se ha considerado *“el incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”*.

Lo anterior es vital para comprender la legitimación pasiva del procedimiento de sanción de la referencia, pues dado que el mismo no se vincula con el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, debe buscarse otro instrumento cuya titularidad (o sujeto pasivo) recaiga lógicamente en los cuatro titulares. Así, dado que esta Superintendencia consideró como instrumento de gestión ambiental aplicable la norma contenida en el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, dable es sostener que **son “titulares” para estos efectos, todos aquellos quienes precisamente se encuentren en la hipótesis de los arts. 6 N° 10, letra c), y 13 de la referida norma de emisión**, es decir, aquellos que cuenten con instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones.

En este entendido, en presentación de fecha 5 de agosto se describió en forma precisa la evolución de la Subestación Ancoa desde su origen, haciendo presente que en virtud del régimen de acceso abierto que gobierna en materia eléctrica (art. 79 de LGSE), mi representada no era ni es competente para establecer la adición de otras fuentes

emisoras de ruido a la Subestación, ni menos para obligar a éstas a implementar nuevas medidas de mitigación de ruido.

En efecto, el marco normativo pertinente dispone, de acuerdo al inciso primero del art. 79 de LGSE, el acceso abierto que posibilita la conexión de suministradores, el que prescribe que *“las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, **pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias** entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título”* (destacado lo propio). De esta manera, de acuerdo al inciso segundo de la misma disposición, *“los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, **no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica**, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios”* (destacado lo propio). Es más, continúa el inciso tercero, *“los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, **sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión”*** (destacado lo propio).

Por otra parte, el artículo 89° y siguientes de la LGSE regulan las conexiones a instalaciones de transmisión cuyo origen proviene de los Planes de Expansión que decreta el Ministerio de Energía, que establece las Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los sistemas de transmisión que se interconectan a las instalaciones de transmisión de distintos propietarios, al interior de una subestación eléctrica.

En consecuencia, dada la instauración de un sistema de “Acceso Abierto” en redes de transmisión eléctrica como norma de orden público, Transelec debe permitir la conexión de cualquier otro interesado a la Subestación (Ancoa, en este caso), no pudiendo oponerse, condicionar u obstaculizar la conexión e instalación de proyectos de terceros al interior de subestaciones de su propiedad, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, lo cual es fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”). A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) en la Resolución Exenta N°154 del año 2017, determinó que se entendía por discriminatorio **el establecimiento de exigencias o estándares técnicos distintos a los requeridos por la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio**, y en la demás normativa eléctrica, o, para el caso de sistemas de transmisión de carácter privado (sistemas dedicados) el establecimiento de exigencias o estándares que no se ajusten a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema, salvo respecto de aquellas conexiones de sistemas dedicados en donde no se

cuenten o cumplan con las exigencias y capacidades técnicas que la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio establezca. De igual forma se considera inadmisibles realizar exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio al personal de terceros que deberá hacer ingreso a las instalaciones y, en definitiva, el establecer cualquier otra exigencia que no tenga por objeto comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la conexión a las instalaciones y el transporte de energía a través de ellas.

En razón de lo anterior, es posible establecer, al menos, las siguientes conclusiones:

- i) Con independencia de la individualización que cada sociedad ha hecho presente en sus descargos, lo relevante en el procedimiento no son las RCAs involucradas ni las consultas de pertinencia que cada titular pueda considerar, pues lo imputado como incumplido es la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, MMA (ruido en fuentes fijas), la que se aplica a un establecimiento, con total independencia de si éste cuenta o no con evaluación ambiental. En otras palabras, la norma sólo exige la presencia de instalaciones potencialmente generadoras de ruido para estimar, en base a la respectiva medición, que ellas cumplan (o no) con los límites de emisión contemplados en los arts. 7 y 9 del citado decreto.
- ii) Considerando el régimen de acceso abierto en materia eléctrica, la conexión de otras fuentes a la Subestación Ancoa no es responsabilidad de Transelec, la que – por el contrario – se encuentra impedida de negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado, pudiendo solamente solicitar ante el Coordinador Eléctrico la consideración de aspectos técnicos contemplados en la normativa eléctrica y aspectos de seguridad para el ingreso de personal. Ello es esencial para comprender la ausencia de responsabilidad de los propietarios de subestaciones – como es el caso de Transelec respecto de la subestación Ancoa – por las instalaciones de terceros al interior de dichas subestaciones, en virtud de lo cual es claro concluir que para el caso en comento, habría al menos cuatro fuentes individuales en la Subestación y la incidencia que cada una de ellas pueda tener en el hecho infraccional imputado, lo que será ponderado en su mérito por esta Superintendencia.
- iii) Así las cosas, cabe tener presente la responsabilidad de carácter individual que detentan los distintos propietarios respecto de sus instalaciones al interior de la subestación Ancoa, las cuales fueron puestas en servicio conforme al siguiente cronograma:

Instalación	Fecha
Paño J9, Colbún Transmisión S.A.	Septiembre 2012.

LAT 2x500 kV Ancoa – Alto Jahuel c1, Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A.	Septiembre 2015.
LAT 2x500 kV Ancoa – Alto Jahuel c2, Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A.	Enero 2016.
LAT 2x500 kV Charrúa – Ancoa c1, Charrúa Transmisora de Energía S.A.	Diciembre 2017.
Paño J11, Colbún Transmisión S.A.	Agosto 2018.

- iv) En línea con lo anterior, cabría tener presente que los proyectos nuevos que se vayan conectando al interior de una subestación respectiva deben cumplir con la normativa de emisión de ruidos, debiendo tener en cuenta las emisiones existentes al momento de conectarse y hacer las adecuaciones pertinentes con el objeto de cumplir con la Norma de Emisión.
- v) Finalmente, la misma consideración anterior ha fundado la inclusión de la Acción ID 4 del Programa de Cumplimiento que Transelec ha propuesto con fecha 5 de agosto de 2020. En este entendido, mi representada ha otorgado información técnica sobre la modelación de presión sonora actual de la Subestación, por lo que cualquier interesado que deba conectarse en lo sucesivo será objeto del reporte que dicha acción contempla de modo que esta Superintendencia, como autoridad competente para fiscalizar el D.S. N° 38/2011, MMA, arbitre las medidas que considere eficaces para resguardar los niveles de emisión contemplados en la referida norma.

## **2. Supuesto reconocimiento del hecho infraccional.**

En segundo lugar, también se hace presente que resulta erróneo considerar que mi representada, por el solo hecho de haber propuesto un Programa de Cumplimiento, ha asumido o se ha allanado total y absolutamente a la responsabilidad administrativa derivada de lo imputado.

En efecto, Transelec ha venido ejecutando un trabajo conjunto con el Ministerio de Energía y vecinos, el que ha sido apoyado técnicamente con especialistas líderes en la materia, de modo de abordar una temática que involucra evidentemente a todos quienes operan (y operarán) la Subestación. En razón de ello, mi representada consideró una estrategia propositiva y no confrontacional en relación a lo imputado, lo que no significa – en caso alguno– que ello conlleve un allanamiento total respecto del hecho infraccional. Así, la responsabilidad de Transelec, y de los demás titulares (conjunta o solidariamente)

deberá ser estimada en su mérito por esta Superintendencia, ponderando los tres escritos de descargos presentados en relación con la propuesta de plan de acciones y metas de esta parte ingresada el día 5 de agosto del presente año.

De este modo, no corresponde considerar, en caso alguno, que se dé por establecido que Transelec S.A. ha sido la única sociedad que ha reconocido el hecho infraccional, al presentar un Programa de Cumplimiento. Un entendimiento en ese sentido ignora que el referido programa constituye sólo un instrumento de incentivo al cumplimiento compatible absolutamente con el derecho a defensa del regulado y, más aun, desconoce que la propia jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (Fallo Rol N° 75-2015, de 30 de diciembre de 2016, Considerado Decimoséptimo), ha sostenido que *"la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LO-SMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de 2012, lo que se confirma al verificar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA y el inciso 2° del artículo 10 del reglamento respectivo"*.

Lo anterior se ve reflejado en el tratamiento procedimental que da la propia ley ante un rechazo o en el evento de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el PdC, para lo cual se dispone el reinicio del procedimiento hasta antes de la etapa de descargos y prueba, situación que no sería procedente si la aprobación de un programa importara un reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado. Así, en cualquiera de las dos hipótesis se reactiva el plazo residual para la presentación de descargos (7 días hábiles) para que el titular pueda dar cuenta de su defensa, lo que –se reitera– contradice la hipótesis de allanamiento antes indicada.

En conclusión, haber presentado un Programa de Cumplimiento no significa –en caso alguno– asumir la responsabilidad que por el hecho imputado pueda caber a cada uno de los demás titulares involucrados, siendo su participación en el mismo objeto de la instrucción y prueba que esta Superintendencia deberá llevar a efecto en lo sucesivo.

**Por tanto**, en consideración a lo expuesto en esta presentación,

**Se solicita a Ud.** tener presente las consideraciones antes indicadas para la correcta resolución del procedimiento de sanción de la referencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Arturo Le Blanc Cerda**  
**TRANSELEC S.A**